

Guadalajara, Jal., 02 de febrero de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes.

Iniciamos la tercera Sesión Pública de Resolución del presente año. Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia del quórum legal, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la Sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 1215 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Lo anterior, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 581/2012, originalmente listado, fue retirado, en tanto que el diverso 868 del mismo año, fue adicionado, según consta en los avisos complementarios correspondientes.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito al Secretario Juan Pablo Hernández Venadero, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 868 y 1219, ambos de 2012, turnados a la ponencia del magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Juan Pablo Hernández Venadero: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas SG-JDC-868/2012, promovido por Candelario Hernández Ledezma, quien impugna de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la 2 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, la negativa de expedición de su Credencial para Votar con fotografía.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia estima que la inconformidad expresada por el actor es infundada, ya que carece de validez jurídica, al no ser armónico a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

En efecto, de conformidad con el informe y documentos remitidos por la autoridad responsable, y de los medios probatorios aportados, como la Opinión Técnica Normativa sobre la solicitud de expedición de Credencial para Votar con fotografía, el Dictamen Técnico de Identificación Multibiométrica Mediante el Uso de Huella Dactilar e Imagen Facial para la Identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y el dictamen relativo a la revisión de la situación registral, se desprende que la responsable, a través de la utilización de mecanismos como los Sistemas Automáticos de Identificación de Huella Dactilar –AFIS- y Reconocimiento Facial –ABIS-, detectó que el actor cuenta con un registro vigente en la base del Padrón Electoral, distinto al que solicitó como Candelario Hernández Ledezma, siendo este con el nombre de José Luis Hernández Ledezma; elementos que

consideró suficientes para declarar improcedente la solicitud de la actora.

Dichas constancias que obran en actuaciones, al ser documentales públicas y privadas, que no se contradicen entre sí ni se encuentran controvertidas, adquieren valor probatorio pleno, pues no existen elementos que demerite la conclusión a la que se llegó en la opinión y dictamen técnico.

Además, de la comparación entre los formatos de la demanda, solicitud de expedición de Credencial para Votar, con la copia certificada de las cédulas de identificación del actor y su hermano, se aprecia que tienen coincidencias en relación con los rasgos fisonómicos y de huella dactilar; sin que se encuentre desvirtuado por algún otro elemento de prueba.

Consecuentemente, no le asiste razón al promovente cuando alega que cumplió con todos los requisitos legales para que se realizara el trámite de registro al padrón electoral, debido a la situación registral irregular, por lo que la autoridad actuó de forma correcta al no proveer lo solicitado.

No obstante, se deja a salvo su derecho para que una vez que se aclare su situación registral, y se determine la autenticación de sus datos, dándose de baja los registros incorrectos, realice los trámites conducentes para obtener su Credencial para Votar.

Finalmente, la Ponencia estima necesario dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que, según sus atribuciones y en el ámbito de su competencia en la materia, dicte las determinaciones que pudieran proceder.

Hasta aquí por lo que hace al asunto en cuestión.

Por otra parte señores magistrados, rindo la cuenta del proyecto de sentencia recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 1219 de este año, promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, quien por derecho propio, impugna de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional la resolución de diez de enero pasado dictada en el

juicio de inconformidad 001/2012 y su acumulado, por la cual se confirmó la negativa de aceptación del actor para contender al proceso interno de selección de candidatos al Senado de la República por el Estado de Sinaloa, bajo la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

En el proyecto de la cuenta se propone conceder la razón al ciudadano y ordenar su registro como precandidato al cargo electivo al cual aspira. Lo anterior en base a las consideraciones que en esencia se exponen a continuación.

El actor solicitó su registro para contender en el proceso interno atinente, para lo cual, presentó ante la Comisión Electoral Estatal la documentación que estimó pertinente para acreditar los requisitos previstos en la convocatoria respectiva, entre ellos, la constancia de aceptación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político citado, requisito aplicable a aquellos aspirantes que no tengan la calidad de miembros activos, es decir, miembros adherentes y aspirantes externos, como es el caso del ciudadano.

Con posterioridad, la secretaria general del citado Comité, por instrucciones de su presidente, notificó al actor la negativa a expedir la aceptación de su registro, argumentando entre otras cuestiones:

1. Que existen diversas denuncias y expresiones sociales que dañan la imagen del ciudadano y del partido en caso de postularlo.
2. Que el actor usó su influencia como Diputado Federal para criticar públicamente al Partido Acción Nacional, y
3. Por no haber colaborado en ningún aspecto con el partido en el Estado de Sinaloa y en las ocasiones que interviene o participa lo hace de manera destructiva.

Para sustentar lo anterior, el presidente nacional transcribe en su resolución tres notas periodísticas en las que se hace alusión a declaraciones emitidas por el demandante en las que, en esencia, se recogen opiniones sobre la narcopolítica y la lucha contra el crimen organizado en Sinaloa.

En virtud de lo anterior, el ciudadano estima que las providencias atinentes no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas.

La Ponencia propone adjetivar el agravio en mención como fundado o válido pues las razones expuestas, no resultan suficientes para estimar que dicho oficio se ajusta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, pues la norma suprema establece una obligación insoslayable para los partidos políticos consistente en fundar y motivar todos sus actos privativos y de molestia.

En este caso, si bien la normativa partidaria establece que la facultad del Comité Ejecutivo Nacional para otorgar o no la aceptación de cuenta, constituye una potestad autónoma, no menos cierto es que la misma debe sustentarse en criterios objetivos. En el particular, como se anticipó, la decisión correspondiente se apoyó en tres notas periodísticas en las que el actor formuló declaraciones cuestionando políticas públicas y actos de gobierno de diversos funcionarios, al amparo del ejercicio de la libertad de expresión.

En la consulta se razona que los argumentos empleados en el oficio cuestionado, no encuentran respaldo objetivo en dichas notas informativas, pues según se razona en el proyecto, atento a su contenido, no es posible inferir que las conductas atribuidas al actor son una consecuencia inmediata y directa de las notas periodísticas.

Antes bien, por las palabras empleadas, por las circunstancias que las rodean y con la calidad de legislador federal que ostenta el ciudadano, esta ponencia concluye que las declaraciones emitidas constituyen un legítimo ejercicio de la libertad de expresión, derecho fundamental que no puede ser condicionado o suprimido en una norma o reglamento partidista.

En tales condiciones, si esas manifestaciones fueron los únicos sustentos en que se basó el partido político para negar la aceptación, es de concluirse que no se respeta la normativa partidaria en cuanto establece que la resolución correspondiente deberá basarse en elementos objetivos.

Por tanto, en el proyecto se propone, por una parte, revocar la resolución impugnada y la negativa de aceptación, y por la otra, se sugiere ordenar a la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Sinaloa, que registre al actor como precandidato al cargo comicial multicitado dentro de los plazos que se plasman en la consulta.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario. Señores Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Quiero nada más resaltar algunas cuestiones que se derivan de estos proyectos que estamos poniendo a su digna consideración en este órgano de protección constitucional.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 868 de este año, que lo hemos llamado el caso de los gemelos de Chihuahua; es un precedente a nuestra forma de ver muy importante, donde el actor Candelario Hernández Ledesma y su gemelo José Luis, ellos el distrito 2 de Chihuahua del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, considera que aquí hay una vulneración a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, y agregaríamos el artículo 6 de la Constitución, en suma al 41 de transparencia.

En este sentido lo que se propone a la digna consideración de los señores Magistrados es confirmar el acto y ordenar, reinicializar el proceso de fotocredencialización de ambos ciudadanos o gemelos, pero quedando a salvo lo que es la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en este caso el voto activo.

Y quiero resaltar aquí lo que es el factor tiempo, y dado que dentro del calendario electoral todavía se permite esto, y que elección será el

primero de julio, consideramos que estamos en tiempo y por eso es ese criterio.

En cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales 1219, cuyo actor es Manuel de Jesús Clouthier Carrillo, allí vemos que el actor, desde el dieciocho de noviembre que se expidió una convocatoria por el Partido Acción Nacional, para convocar a candidatos a Senadores de la República, el veinticinco de noviembre, el actor solicitó su registro como precandidato.

El catorce de diciembre, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, negó aceptarlo como precandidato, ante lo cual la Comisión Electoral del Estado de Sinaloa, el diecisiete de diciembre, declaró improcedente dicho registro; ante dicha negativa se impugnó en instancias partidistas que resolvieron el diez de enero del dos mil doce.

Contra dicha de resolución, se planteó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior que turnó a la Sala Guadalajara y donde estamos haciendo la propuesta de la manera más atenta a los señores Magistrados, en el sentido de los argumentos siguientes.

Consideramos que los argumentos del Partido Acción Nacional son inválidos, respecto de la Constitución de la República, por los siguientes fundamentos jurídicos constitucionales de la República Mexicana, al artículo 35 II, que como todos sabemos, son prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, el poder ser votados.

El 41, el principio de equidad que debe regir toda contienda electoral y los artículos 6° y 7° de la propia Constitución de la República, de la libertad de expresión, éstos armonizados a el derecho internacional concretamente el artículo 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De igual manera, esto se suma a las recomendaciones, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en mil novecientos noventa y ocho a nuestro país, concretamente los puntos 501 y 502.

Así, concluimos, los partidos políticos no son entes soberanos, son entidades de interés público con autonomía constitucional, cuyas normas internas deben ser armónicas a nuestra norma rectora, y por tanto deben proteger los valores, principios e intereses de la República.

Por tanto, estos valores protegidos, ahora en cuanto a derechos humanos, conforme a la reforma del diez de junio del dos mil once, estamos hablando del voto pasivo, de la libertad de expresión y de la equidad en precampaña, principio rector electoral.

Por tanto también, aquí tenemos que el artículo 1°, segundo párrafo de la Constitución de la República, habla de una protección más amplia de los derechos humanos y, por eso insisto con los señores Magistrados de la importancia del factor tiempo.

Es así, que estamos proponiendo respetuosamente a los señores Magistrados, que se registre como actor, como precandidato al actor en este caso, al señor Manuel Jesús Clouthier Carrillo, y que sea dentro de las veinticuatro horas, en el entendido que cada dilación, cada momento de dilación sería una violación a la Constitución de la República, y en específico al principio de equidad.

Esas son las propuestas, señores Magistrados, a su digna consideración.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor magistrado Covarrubias.

Si no hay ninguna otra participación por favor le ruego, señor Secretario, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel: Con su autorización, magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Estoy de acuerdo con los resolutivos propuestos en los dos proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con los proyectos dados en la cuenta en esos términos.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 868/2012:

Entonces, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 868/2012:

PRIMERO. Se confirma la negativa de expedición de la Credencial para Votar a Candelario Hernández Ledezma, al ser improcedente la solicitud respectiva, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se deja a salvo el derecho del ciudadano para que, una vez que se aclare su situación registral, y se determine la autenticación de sus datos, realice los trámites conducentes para obtener su Credencial para Votar, atento a lo indicado en la parte final del apartado argumentativo TERCERO de esta sentencia.

TERCERO. Dese vista con copia certificada del presente expediente a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, según lo expuesto en esta ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1219/2012:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se revocan las providencias contenidas en el oficio SG/0437/2011 dictadas por el presidente del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se revoca el acuerdo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, emitido el diecisiete de diciembre de dos mil once, en la parte atinente a la declaratoria de improcedencia del registro al actor.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, registre al actor como precandidato al cargo de senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sinaloa, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

La Comisión referida deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, que adopte las medidas necesarias a efecto de notificar a Manuel Jesús Clouthier Carrillo, de lo ordenado en el punto resolutivo anterior, a fin de que pueda ejercer a la brevedad los derechos inherentes a su registro.

Para continuar solicito al señor Secretario Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta relativa a los seis proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 452 al 580, y 582 al 866, todos de 2012 turnados a la ponencia de los tres magistrados de esta Sala.

S.E.C. Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a Ustedes, señores Magistrados, con seis proyectos de resolución con los cuales se propone resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano del 452

al 866, con excepción del 581 todos de 2012, promovidos por Ana Alicia González Rodríguez y otros, por derecho propio en contra de actos atribuidos a los Registros de Miembros, tanto Estatal en Jalisco como Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

En los proyectos de cuenta, se propone desechar un primer grupo de juicios, detallado en cada uno de los proyectos de resolución a que alude la presente; en un segundo grupo se propone, por un lado, declarar INFUNDADOS unos agravios, e INOPERANTES otros; y por último, se propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, de dar respuesta a la solicitud de información que seis de los actores formularon el pasado dos de enero.

Lo anterior, toda vez que las demandas que integran el primero de los grupos relatados se advierte que resultan improcedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber precluido su derecho de acción, al presentarse previamente, por los mismos ciudadanos sendas demandas en las que pretendían combatir tres actos idénticos de los mismos órganos políticos señalados como responsables, las cuales quedaron registradas ante esta Sala bajo los números de expediente SG-JDC-3 al 156, todos de 2012.

Con base en lo anterior, se considera que no es jurídicamente posible presentar una segunda demanda cuando ésta contiene pretensiones idénticas, es decir, se encuentra encaminada a controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, en contra también del mismo órgano responsable, y con conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda, ya que si el derecho de impugnar fue ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Asimismo, los proyectos de las demandas del primero de los grupos mencionados proponen, en lo relativo al motivo de disenso de la omisión atribuida del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información del estado que guardaban sus trámites de afiliación como miembros adherentes o activos, que la misma ha

quedado subsanada a través de las diversas resoluciones emitidas por esta Sala en los expedientes SG-JDC-3/2012, SG-JDC-55/2012 y SG-JDC-106/2012, cada una con sus respectivos acumulados, previamente resueltos en esta misma sesión, toda vez que en aquellos se ordenó el registro de los actores en la fecha que consta en su solicitud de afiliación y su posterior notificación, con lo que los ahora actores tendrán certeza de su situación registral al interior del instituto político; sin embargo es preciso mencionar expresamente que según consta en actuaciones, el Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco incumplió con su obligación constitucional de dar respuesta a los ciudadanos que ejercieron ante él su derecho de petición, con lo que evidentemente contravino lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 35 del mismo ordenamiento.

Por lo que respecta al segundo grupo de juicios, además de lo anterior, se propone declarar infundado el agravio relativo a la defectuosa notificación en la que se les hace sabedores de su alta en el padrón de miembros del Partido Acción Nacional, al considerarse que el órgano partidista señalado como responsable, comprobó fehacientemente ante esta Sala que en el diverso juicio SG-JDC-14,447/2011, notificó a los actores desde el veintisiete diciembre de dos mil once, la resolución de mérito, y con la cual, desde aquella fecha se les dio a conocer el estatus de su situación registral, circunstancia que no fue desvirtuada, y tampoco, impugnada dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la referida fecha.

Como consecuencia de lo anterior se propone declarar inoperantes los agravios consistentes en la falta de registro de los actores como miembros adherentes o activos, según sea el caso, y el que el relatado registro se haya efectuado con una fecha posterior a la aducida por los promoventes, puesto que la subsistencia de estos motivos de disenso, dependía de que, en aquel encaminado a desvirtuar la validez de la notificación se le concediera la razón a los actores, situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, en los juicios 481, 510, 512, 517, 518 y 798, se propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión del Registro Estatal

de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, de dar respuesta a sus solicitudes de dos de enero de dos mil doce, ya que desde la fecha de su presentación, a la fecha en que se resuelven los presentes juicios han transcurrido treinta y un días y no obra en los expedientes constancia alguna de que se les haya dado contestación a su solicitud de información, por lo que es incuestionable que la omisión reclamada es injustificada.

Lo anterior toda vez que la expresión breve término contenida en el artículo 8° constitucional, en que se deberá dar respuesta a cualquier petición, adquiere diferente connotación en cada caso; en los juicios bajo estudio no debe perderse de vista que el objetivo de los respectivos actores es saber el estado que guarda el trámite de afiliación de cada uno de ellos, para de esta manera estar en condiciones de participar en la contienda interna del partido responsable, misma que tendrá verificativo el próximo cinco de febrero, dentro de tan sólo tres días, por lo que es inconcuso que el Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, ha incumplido con la relatada obligación, lo que sin duda contraviene de manera clara lo previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, respecto del grupo de proyectos de cuenta se propone ordenar al Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, dar contestación por escrito a las solicitudes de información, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la resolución de los presentes juicios.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, ruego a ustedes, si es que no tienen inconveniente, que podamos aplazar la votación de este bloque de asuntos, hasta en tanto no se dé cuenta y se recabe la votación del siguiente bloque; esto es, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales 3 al 447 de dos mil doce, para así poder ser congruentes con el sentido de los resolutivos.

¿Están de acuerdo? En votación económica manifiestan su conformidad.

Perfecto, gracias, señor Secretario

Ruego entonces, por favor al Secretario Jorge Carrillo Valdivia, rinda la cuenta relativa a los seis proyectos de resolución, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3 al 447, todos de 2012, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala, por favor.

S.E.C. Jorge Carrillo Valdivia: Con todo gusto, señor magistrado.

Con su venia Magistrado Presidente. Señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del 3 al 447 de este año, promovidos por diversos inconformes, contra el Registro Estatal en Jalisco y Nacional de Miembros, del Partido Acción Nacional.

En unos, se propone por una parte desechar los medios de impugnación que se detallan prolijamente en cada sentencia a que se alude y en otros, declarar infundado y fundado respectivamente el agravio medular o relativo a la incorrecta inscripción de los recurrentes en el padrón de miembros del Partido Acción Nacional, por no haber tomado en consideración la fecha de presentación de las solicitudes realizadas por cada uno de los recurrentes, lo que les impide votar en los procesos internos para elegir candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, al estimar que conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafos I inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, algunas demandas son improcedentes, por no contar con la firma autógrafa de quienes se dicen promoventes.

Cierto, según el párrafo 1, inciso g) del citado numeral, cualquier demanda que se presente para instaurar alguno de los medios de impugnación previstos en el referido cuerpo normativo, debe contener

la firma autógrafa del promovente y exhibirse –salvo las excepciones legalmente previstas– ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado.

Ahora, acorde con las constancias que obran agregadas a los respectivos sumarios, se advierte que en los escritos iniciales únicamente aparecen impresos los nombres de los actores, no así sus firmas.

En razón de lo anterior, es evidente que los ciudadanos incumplieron con la carga impuesta por el dispositivo jurídico, esto es, estampar la firma autógrafa en su escrito inicial, en consecuencia, no se demuestra la voluntad de los peticionarios para ejercer la acción que estiman procedentes, ello conduce a razonar que no reúnen la exigencia legal en comento, por tanto, deben ser desechadas de plano sus demandas ciudadanas.

De igual forma, se propone declarar en algunos sumarios, infundado el agravio toral relativo a la indebida inscripción.

En efecto, merece el calificativo ya anunciado el motivo de queja, por haber incumplido los accionantes con la obligación que tenían de tramitar su solicitud de inscripción al partido, con fecha límite al dieciocho de junio de dos mil once, ello, pues según lo dispuso el ente político señalado como responsable en diversos acuerdos, la fecha citada era la que serviría de corte para la incorporación de militantes al listado nominal que será utilizado para elegir a candidatos a cargos de elección popular, luego, al haber presentado los ciudadanos sus solicitudes en fechas distintas a la fatal, es evidente, que no resulta factible acceder a su petición, de ahí lo infundado de su queja.

Por otra parte en el resto de los juicios se estima el agravio fundado.

Ello, ya que cada enjuiciante manifestó, que ante su posible aceptación como miembro del partido, se le dio de alta en el padrón respectivo en una fecha incorrecta, sin considerar aquella en la que presentaron su solicitud de afiliación, lo que constituye un impedimento para participar en la elección interna de candidatos en dicho partido político.

Se considera así, puesto que de acuerdo con la normativa aplicable del partido político multicitado, específicamente en los Estatutos, artículos 1, 8, 9 y 10, en el Reglamento Interno del mismo, numerales 17, 19 y 25, respectivamente, se desprende el tipo de entidad que es, la finalidad que tiene; quienes lo conforman y los privilegios que tienen sus afiliados según el status que guardan; Ahora bien, entre dichas prerrogativas, se encuentra la de participar en la elección de candidatos a los diversos cargos a que pueda aspirar el partido, sin embargo, para ello establece restricciones, tales como:

- a) Formar parte del partido (sea como activo, adherente o simpatizante.
- b) No estar privado de sus derechos político-electorales.
- c) Cumplir con los plazos y términos exigidos por la normativa aplicable.

De las actuaciones y de las constancias que integran los juicios que se resuelven, se aprecia que los ahora inconformes ya forman parte del partido político señalado como responsable, según se desprende del informe rendido, así como de las demandas suscritas, en donde los actores se ostentan conocedores de este hecho.

Respecto al punto relativo a que los actores no se encuentren privados o impedidos en el ejercicio de sus derechos, de autos no se desprende, ni la responsable lo invoca como causa, por lo que no es un hecho controvertido; en tanto que, el atinente al cumplimiento de los tiempos previstos en la normativa aplicable, si existe diferendo.

Entonces, según lo establece el Acuerdo de veintisiete de junio de dos mil once emitido por el Pleno de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, se notificó el calendario del proceso electoral federal y local para el período 2011-2012; Bajo esa tesitura, en dicho acuerdo, se determinó que la fecha de cierre del listado nominal es el 18 de junio de este año y únicamente los miembros del partido que estén inscritos o hubieran presentado su solicitud hasta la fecha referida, podrán participar en las elecciones internas.

Para los ponentes es incuestionable que los órganos responsables, registraron a los ahora inconformes con una fecha incorrecta, ello según se puede inferir del informe circunstanciado y de los diversos sumarios que fueron invocados vía hecho notorio, sin embargo y contrario a lo realizado por el partido, los actores acreditaron haber solicitado su inscripción al padrón en fecha diversa a la tomada en cuenta por la responsable, ello, si se toma como base para determinarlo, el documento probatorio de su solicitud, sea talón, oficio o reconocimiento expreso del partido.

Por tanto, se estima que los órganos partidarios involucrados en este procedimiento, debieron incorporarlos en el Padrón de Miembros respectivo e inscribirlos en el listado nominal, por cumplir con los plazos y términos previstos en la normativa intrapartidista, de ahí la calificación hecha.

En consecuencia, se propone ordenar al Registro Nacional de Miembros que corrija las fechas de afiliación de los ciudadanos que cumplieron los trámites y términos previstos en su normativa y les permita participar en las elecciones internas del Partido Acción Nacional para el período 2011-2012.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

A su consideración, señores Magistrados, los proyectos de la cuenta.

Si no hay participaciones, por favor, recabe la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Estoy de acuerdo con los proyectos resolutivos de estos juicios.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 357 y 351 con sus respectivos acumulados, todos de 2012:

PRIMERO. Se desechan o sobreseen, según el caso, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por los razonamientos expresados en el considerando segundo de estas ejecutorias.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio relativo a la indebida inclusión al padrón de miembros del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando séptimo de estas resoluciones.

TERCERO. Se ordena al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, que en un plazo improrrogable de cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación de estas ejecutorias, corrija en el padrón el estatus de afiliación de los ciudadanos a que hacen alusión las sentencias y cuyos agravios fueron declarados fundados, por lo que ve a la fecha de su incorporación, debiendo tomar como base la fecha de la presentación de solicitud de afiliación de los ciudadanos que se encuentra en el considerando séptimo; y en un término no mayor a veinticuatro horas, informe por los medios a su alcance la corrección hecha, tanto a los ciudadanos como a este tribunal.

CUARTO. Se ordena expedir copias certificadas de los puntos resolutiveos a cada uno de los disconformes cuyo agravio resultó fundado, para que puedan acudir el cinco de febrero próximo a sufragar en términos del considerando respectivo.

QUINTO. Se ordena al Registro Nacional de Miembros, que en el plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de las sentencias, genere los listados nominales adicionales correspondientes al proceso interno de selección de candidatos 2011-2012, donde se incluyan a todos y cada uno de los ciudadanos a que hace alusión la sentencia y cuyos agravios fueron declarados fundados, para estar en aptitud de emitir su voto en la elección interna del diecinueve de febrero, a que tengan derecho según su calidad de miembros y en el término de veinticuatro horas informe a esta Sala Regional sobre su cumplimiento, debiendo anexar copia certificada que lo constate.

SEXTO. Por lo que hace a la elección del día diecinueve de febrero próximo, se reserva la expedición de copias certificadas de los puntos resolutiveos, para el caso de incumplimiento de la responsable; en términos del considerando respectivo.

SÉPTIMO. Glóseose copias certificadas de los puntos resolutiveos de las sentencias a los expedientes que corresponda.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que de cumplimiento a lo ordenado y expida las copias certificadas según corresponda.

Por otra parte, se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 106 y 254, con sus respectivos acumulados, todos de 2012.

PRIMERO. Se declara fundado el agravio relativo a la indebida inclusión al padrón de miembros del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando sexto de estas resoluciones.

SEGUNDO. Se ordena al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, que en un plazo improrrogable de cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación de estas

ejecutorias, corrija en el padrón el estatus de afiliación de los ciudadanos a que hacen alusión las sentencias y cuyos agravios fueron declarados fundados, por lo que ve a la fecha de su incorporación, debiendo tomar como base la fecha de la presentación de solicitud de afiliación de los ciudadanos que se encuentra en el considerando sexto; y en un término no mayor a veinticuatro horas, informe por los medios a su alcance la corrección hecha, tanto a los ciudadanos como a este tribunal.

TERCERO. Se ordena expedir copias certificadas de los puntos resolutiveos a cada uno de los disconformes cuyo agravio resultó fundado, para que puedan acudir el cinco de febrero próximo a sufragar en términos del considerando séptimo de las resoluciones.

CUARTO. Se ordena al Registro Nacional de Miembros, que en el plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de las sentencias, genere los listados nominales adicionales correspondientes al proceso interno de selección de candidatos 2011-2012, donde se incluyan a todos y cada uno de los ciudadanos a que hacen alusión las sentencias y cuyos agravios fueron declarados fundados, para estar en aptitud de emitir su voto en la elección interna del diecinueve de febrero, a que tengan derecho según su calidad de miembros y en el término de veinticuatro horas informe a esta Sala Regional sobre su cumplimiento, debiendo anexar copia certificada que lo constate.

QUINTO. Por lo que hace a la elección del día diecinueve de febrero próximo, se reserva la expedición de copias certificadas de los puntos resolutiveos, para el caso de incumplimiento de la responsable; en términos del considerando séptimo.

SÉPTIMO. Glóse se copias certificadas de los puntos resolutiveos de estas sentencias a los expedientes que corresponda.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que de cumplimiento a lo ordenado y expida las copias certificadas según corresponda.

Asimismo, esta sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 55/2012 y sus acumulados, todos de 2012:

PRIMERO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado en el apartado argumentativo segundo de la presente ejecutoria, por los razonamientos expresados en ese apartado.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios relativos a la indebida inclusión al Padrón de Miembros del Partido Acción Nacional, respecto de los ciudadanos referidos en el apartado argumentativo octavo de la resolución.

TERCERO. Se declara fundado el agravio relativo a la indebida inclusión al Padrón de Miembros del Partido Acción Nacional en términos del apartado argumentativo séptimo de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que en un plazo improrrogable de cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, corrija en el padrón el estatus de afiliación de los ciudadanos a que hace alusión la sentencia y cuyos agravios fueron declarados como fundados, por lo que ve a la fecha de su incorporación, debiendo tomar como base la fecha de la presentación de solicitud de afiliación de los ciudadanos, que se encuentra en el apartado argumentativo séptimo; y en un término no mayor a veinticuatro horas, informe por los medios a su alcance la corrección hecha, tanto a los ciudadanos como a este Tribunal.

QUINTO. Se ordena expedir copias certificadas de los puntos resolutivos a cada uno de los disconformes cuyo agravio resultó fundado, para que junto con su identificación oficial puedan acudir el cinco de febrero próximo a sufragar en cada elección a que tengan derecho.

SEXTO. Se ordena al Registro Nacional de Miembros que en el plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la presente resolución, genere los listados nominales “adicionales”

correspondientes al proceso interno de selección de candidatos 2011-2012, donde se incluyan a todos y cada uno de los ciudadanos a que hace alusión la sentencia y cuyos agravios fueron declarados como fundados, para estar en aptitud de emitir su voto en la elección interna del diecinueve de febrero, a que tengan derecho según su calidad de miembros, y en el término de veinticuatro horas informe a esta Sala Regional sobre su cumplimiento, debiendo anexar copia certificada que lo constate.

SÉPTIMO. Por lo que hace a la elección del día diecinueve de febrero próximo, se reserva la expedición de copias certificadas de los puntos resolutivos, para el caso de incumplimiento de la responsable; en términos del apartado argumentativo noveno.

OCTAVO. Glósele copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes que van desde la clave SG-JDC-56/2012 al diverso SG-JDC-105/2012, por estar acumulados al presente.

Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que de cumplimiento a lo ordenado y expida las copias certificadas según corresponda.

Solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe ahora sí la votación correspondiente a los seis proyectos de resolución, cuya cuenta fue rendida previamente por el Secretario Juan Medina Alvarado, y que comprenden los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 452 al 580 y 582 al 866, todos de este año, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Yo estoy de acuerdo con el sentido y las consideraciones de los seis proyectos de esa cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con los proyectos de cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 452, 495 y 772, con sus respectivos acumulados, todos de 2012:

Primero.- Se desechan de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que en cada caso se indican, promovidas contra diversos actos atribuidos tanto al Registro Estatal de Miembros en Jalisco, como al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Son parcialmente fundados los juicios que en cada caso se precisan por las razones señaladas en el considerando sexto de las presentes resoluciones.

Tercero.- Se ordena al Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, para que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de estas sentencias dé respuesta al escrito de solicitud de información presentado por los ciudadanos que se precisan respecto al trámite de afiliación de ese partido político; debiéndose además informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de lo anterior en un plazo análogo al ya referido.

Cuarto.- Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esas sentencias a los expedientes que correspondan.

Así mismo esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 538, 582 y 677, con sus respectivos acumulados, todos de 2012:

Primero.- Se desechan de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se indican en contra de diversos actos atribuidos tanto al Registro Estatal de Miembros en Jalisco, como al Registro Nacional de de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de estas sentencias, a los expedientes que corresponda.

Solicito a usted, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, rinda la cuenta relativa a los nueve proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1, 875 al 1126, 1220 y 1222 al 1321, todos de este año, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta en primer término, con el proyecto de sentencia formulado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 1/2012, promovido por Reyna Chimeo Pastrana, quien impugna de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la 2 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de Credencial para Votar con Fotografía, y como consecuencia, la falta de emisión de dicho documento.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia propone desechar el medio de impugnación, en base a las consideraciones que en esencia se exponen a continuación.

La ciudadana acudió ante la responsable a solicitar la reposición de su credencial para votar, por cambio de domicilio, lo cual le fue negado bajo el argumento que los datos proporcionados no eran veraces. Al

respecto, la actora promovió la instancia administrativa atinente, misma que fue declarada improcedente.

Según se desprende de constancias, la resolución referida fue notificada a la actora el veintitrés de diciembre pasado, en tanto que la demanda ciudadana fue recibida por la autoridad señalada como responsable el treinta siguiente. Luego, el medio de impugnación fue presentado en forma extemporánea, dado que el plazo legal transcurrió del sábado veinticuatro al martes veintisiete de diciembre del dos mil once, cómputo que obedece a que se encuentra en desarrollo el proceso electoral federal 2011-2012.

En ese escenario, la Ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral en comento, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido de manera extemporánea.

Hasta aquí por lo que hace al asunto en cuestión.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes Señores Magistrados, con los proyectos de resolución relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 875 al 1126 y 1220, todos ellos de este año, promovidos por tantos ciudadanos cuantos juicios refiere esta cuenta, por derecho propio, en contra de la omisión del Registro Nacional de Miembros de dicho partido político de resolver sus solicitudes de afiliación, y en consecuencia su negativa tácita de inclusión en el listado nominal.

En los proyectos de la cuenta se propone a este Pleno desechar la totalidad de demandas, por perfeccionarse diversas causales de improcedencia, tal y como se detalla a continuación.

A consideración de los ponentes, algunos de los juicios que se analizan deben ser desechados, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11 párrafo primero inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera

que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Lo anterior, puesto que el órgano partidista responsable acreditó en autos que ya había dado respuesta a la solicitud de afiliación de los actores, incluyéndolos en el padrón respectivo, por tanto, se estima que si la finalidad perseguida por los promoventes consistía en que el órgano partidario señalado como responsable diera respuesta a las solicitudes de afiliación como miembros activos a fin de no dejarlos en incertidumbre, es inconcuso que al haberse colmado esa pretensión y ser registrados en el padrón de miembros con el estatus solicitado, es que los presentes juicios han quedado sin materia, por lo que procede su desechamiento, en términos de lo señalado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”. Asimismo, se propone entregar a los actores copias certificadas de los documentos con los que el órgano partidista responsable dio respuesta a sus solicitudes de afiliación de conformidad con artículo 85 fracción III inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, se propone desechar varios de los medios de impugnación por advertirse en las demandas una causa notoria de improcedencia, consistente en la falta de firma autógrafa, situación que es suficiente para producir el desechamiento de plano de los mismos, por no cumplir con lo señalado en el artículo 9 apartado 1 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, por lo que respecta a los restantes juicios, los ponentes consideran que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 en relación con los numerales 15 párrafo 2, 79 párrafo 1 y 84 párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por inexistencia de la omisión reclamada.

En el caso, los enjuiciantes expresaron en sus escritos de demanda que impugnaban del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional la omisión de resolver sus solicitudes de afiliación y,

como consecuencia de ello, la negativa tácita de incluirlos en el padrón de miembros activos de dicho instituto político, así como en el listado nominal.

Los promoventes afirman que realizaron su solicitud de alta como miembros activos ante el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a través del portal de internet; y manifestaron haber enviado al órgano responsable su solicitud de afiliación junto con la documentación necesaria para ser registrados como miembros activos del referido instituto político.

Sin embargo, en ninguno de los documentos que anexan a su demanda consta la recepción por parte del Registro Nacional de Miembros, ni de la solicitud, ni de los demás documentos que afirman haber enviado.

En consecuencia, se considera que la omisión reclamada por los actores es inexistente y, por tanto, se propone desechar de plano las demandas respecto de la misma.

Finalmente, doy cuenta al honorable pleno de este Tribunal, con los proyectos de sentencia correspondientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con números de expediente 1222 al 1321, todos del presente año, promovidos por diversos actores, por su propio derecho y en su carácter de miembros adherentes del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión del Registro Nacional de Miembros de dicho partido político de resolver sus solicitudes de afiliación como miembros activos, la omisión de dar respuesta a la petición de información sobre el estatus de dicho procedimiento, así como la omisión de ser inscritos en el Padrón Nacional de Miembros, las cuales estiman violatorias de su derecho de afiliación consagrado en el artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende que en diversas fechas presentaron sendas solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional como miembros activos, dirigidas al Registro Nacional de Miembros. A su vez, algunos de ellos elevaron peticiones a dicho

registro a fin de que les informara el estatus del proceso de su solicitud.

Al respecto, el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, órgano partidista señalado como responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que en los juicios bajo estudio se actualiza, entre otras, la causal de improcedencia prevista por el artículo 11 párrafo primero inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los medios de impugnación se quedaron sin materia, toda vez que la omisión de la cual se duelen los actores, fue subsanada ya que el Director del Registro aludido, hizo constar la respuesta a las solicitudes de afiliación de los promoventes, señalándose los motivos por los cuales no fueron aceptados sus trámites.

Así, se propone considerar que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en cita, relativa a cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo; y como consecuencia de ello deben desecharse las demandas, con fundamento en el artículo 9 párrafo tercero del ordenamiento adjetivo citado.

Por lo que, si la finalidad perseguida por los promoventes consistía en que el órgano partidario señalado como responsable diera respuesta a las solicitudes de afiliación como miembros activos a fin de no dejarlos en incertidumbre, es inconcuso que al haberse colmado esa pretensión al obtener las respectivas respuestas, es que los presentes juicios han quedado sin materia.

Lo anterior, no obstante que se tilden como reclamadas las omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo cierto es que, de la lectura de las demandas se desprende, en uso de la suplencia de la queja, que lo solicitado a esta instancia son las omisiones de resolver sus solicitudes de afiliación como miembros activos y de dar respuesta a la petición de información sobre el estatus de dicho procedimiento por parte del órgano partidario competente, en el caso, el Registro Nacional de Miembros.

Finalmente, en relación a la vista que se ordenó a los actores con la respuesta mediante la cual se hizo constar las razones para rechazar su trámite de miembros activos, y que desahogaron algunos de ellos en tiempo, se evidencia que formulan manifestaciones en relación a que consideran cumplieron todos los requisitos estatutarios y reglamentarios que se le pedían para ser miembros activos, lo cual comentan se corrobora con la expedición del talón o comprobante de trámite con sello en original de recibido que anexaron a su juicio, y que avala el haber cumplido con todos los requisitos y formalidades que pide el órgano interno de dicho partido político; lo cierto es que la vista tiene efectos informativos, con el objeto de garantizar el conocimiento de los promoventes respecto a la respuesta emitida a sus solicitudes, por lo que sus escritos no son aptos para impugnar dicha respuesta; en todo caso, tales argumentos serían materia de diverso medio de impugnación.

Por tanto, en los proyectos de cuenta se propone desechar los referidos juicios ciudadanos, además, al momento de notificarse las respectivas sentencias, entregarles a los promoventes copias autorizadas de las constancias que se indican en la parte final de las mismas sólo para efectos informativos, y glosar copia certificada de los puntos resolutive de dichas resoluciones a los expedientes acumulados.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

A su consideración, señores Magistrados, los proyectos de la cuenta.

Recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Estoy de acuerdo con el desechamiento de los 354 juicios de esta cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con los nueve proyectos de cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1-2012:

Único.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

Asimismo, se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 875, 906, 937, 1032, 1222, 1256 y 1289, con sus respectivos acumulados, todos de 1012.

Primero.- Se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se indican, conforme a lo razonado en el considerando segundo de las presentes sentencias.

Segundo.- Al momento de notificarse estas sentencias, entréguese a los promoventes copia autorizada de las constancias que se indican en la parte final de las mismas.

Tercero.- Glóse copia certificada de los puntos resolutivos de estas sentencias a los expedientes que correspondan.

Finalmente se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1220 de 2012:

Primero.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Al momento de notificarse esta sentencia, entréguese en la parte actora, copia certificada de las constancias que obran agregadas a fojas 2, a 13 y 33 del expediente en que se actúa.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los 1215 asuntos listados para esta Sesión, las cuales, por cierto, felicito amplísimamente al personal jurídico de esta Sala, por su eficiencia en el desarrollo de la recepción, sustanciación y resolución de los mismos, la misma se declara cerrada a las 13 horas del 2 de febrero de 2012.

- - -o0o- - -